

ORDEN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1988 RELATIVA A LA COMERCIALIZACION DE PIENSOS SIMPLES.

CONSIDERANDO QUE UNOS RESULTADOS SATISFACTORIOS EN LA PRODUCCION ANIMAL DEPENDEN EN GRAN MEDIDA DE LA UTILIZACION DE PIENSOS APROPIADOS, QUE DEBEN SER SANOS, LEGALES Y DE CALIDAD COMERCIAL, SIN QUE REPRESENTEN RIESGO ALGUNO PARA LA SALUD ANIMAL O HUMANA Y COMERCIALIZARSE DE FORMA QUE NO PUEDAN INDUCIR A ERROR.

LAS DISPOSICIONES DE LA DIRECTIVA 77/101/CEE RECOGIDAS EN ESTA ORDEN SE REFIEREN A LOS PIENSOS SIMPLES DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN SU ESTADO NATURAL POR LOS GANADEROS, PERO LOS ESTADOS MIEMBROS TIENEN LA FACULTAD DE ESTABLECER DENOMINACIONES, DESCRIPCIONES Y NORMAS DE ETIQUETAJE PARA OTROS PIENSOS SIMPLES DISTINTOS A LOS ENUMERADOS EN EL ANEJO DE LA REFERIDA DIRECTIVA, SIENDO CONVENIENTE DISTINGUIR LOS REQUISITOS EXIGIBLES A UN PRODUCTO CUANDO SE UTILIZA COMO PIENSO SIMPLE O COMO MATERIA PRIMA EN LA FABRICACION DE PIENSOS COMPUESTOS.

ES NECESARIO DAR AL UTILIZADOR UNA INFORMACION EXACTA Y SIGNIFICATIVA SOBRE LA COMPOSICION DE LOS PIENSOS SIMPLES PUESTOS A SU DISPOSICION, A CUYO FIN DEBEN SER DECLARADAS AL MENOS LAS CARACTERISTICAS QUE DEFINEN ESENCIALMENTE LA CALIDAD.

TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ESTADOS MIEMBROS RECOGIDAS EN LA DIRECTIVA 77/101/CEE, ACTUALIZADA POR LAS DIRECTIVAS 79/372/CEE, 79/797/CEE, 80/510/CEE, 82/937/CEE, 83/87/CEE, 86/354/CEE Y 87/234/CEE; DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO 418/1987, DE 20 DE FEBRERO, SOBRE LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUE INTERVIENEN EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, Y CON EL INFORME FAVORABLE EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, HE TENIDO A BIEN DISPONER:

ARTICULO 1. LA PRESENTE DISPOSICION SE APLICARA A LOS PIENSOS SIMPLES DESTINADOS A SER COMERCIALIZADOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS Y EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES SOBRE:

- A) LOS ADITIVOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.
- B) LAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS INDESEABLES EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.
- C) LA FIJACION DE LOS CONTENIDOS MAXIMOS PARA LOS RESIDUOS DE PESTICIDAS EN LOS PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACION HUMANA O ANIMAL.
- D) DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.

ART. 2. A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICION SON DE APLICACION LAS DEFINICIONES DE PIENSOS SIMPLES Y DE MATERIAS PRIMAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 1. DEL REAL DECRETO 418/1987, TRANSCRITAS A CONTINUACION:

PIENSOS SIMPLES: LOS DIFERENTES PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL EN ESTADO NATURAL, FRESCOS O CONSERVADOS, Y LOS DERIVADOS DE SU TRANSFORMACION INDUSTRIAL, ASI COMO LAS SUSTANCIAS ORGANICAS E INORGANICAS, CONTENGAN O NO ADITIVOS, QUE ESTAN DESTINADOS SIN MODIFICACION A LA ALIMENTACION ANIMAL POR VIA ORAL.

MATERIAS PRIMAS: LOS DIFERENTES PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL EN ESTADO NATURAL, FRESCOS O CONSERVADOS, Y LOS DERIVADOS DE SU TRANSFORMACION INDUSTRIAL, ASI COMO LAS SUSTANCIAS ORGANICAS O INORGANICAS, CONTENGAN O NO ADITIVOS, DESTINADOS A SU COMERCIALIZACION COMO PIENSOS SIMPLES O PARA LA PREPARACION DE PIENSOS COMPUESTOS O COMO SOPORTE DE LAS PREMEZCLAS.

ART. 3. LOS PIENSOS SIMPLES SOLO PODRAN COMERCIALIZARSE CUANDO SEAN SANOS, CONFORMES CON LA LEGISLACION Y DE CALIDAD COMERCIAL, Y NO PODRAN REPRESENTAR NINGUN PELIGRO PARA LA SALUD ANIMAL O HUMANA, NI PRESENTARSE NI COMERCIALIZARSE DE MANERA QUE PUEDAN INDUCIR A ERROR.

ART. 4. SOLO PODRAN COMERCIALIZARSE LOS PIENSOS SIMPLES QUE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES GENERALES, EN SU CASO, ESTABLECIDAS EN EL ANEJO. PARTE A DE LA PRESENTE ORDEN.

ART. 5. LOS PIENSOS SIMPLES ENUMERADOS EN LA COLUMNA 2 DEL ANEJO. PARTE B NO PODRAN SER COMERCIALIZADOS MAS QUE BAJO LAS DENOMINACIONES ALLI PREVISTAS Y A CONDICION DE QUE RESPONDAN A LAS DESCRIPCIONES DE LA COLUMNA 3 Y RESPETEN LOS REQUISITOS DE COMPOSICION SEÑALADOS EN LA COLUMNA 6.

ART. 6. LOS PIENSOS SIMPLES QUE FIGURAN CON EL SIGNO <X> EN LA COLUMNA 7 DEL ANEJO. PARTE B DEBERAN COMERCIALIZARSE EN ENVASES O RECIPIENTES CERRADOS. LOS ENVASES SE CERRARAN DE TAL FORMA QUE EL CIERRE SE DETERIORE AL PROCEDER A SU APERTURA Y NO PUEDAN VOLVER A UTILIZARSE.

ART. 7. 1. LOS PIENSOS SIMPLES ENUMERADOS EN LA COLUMNA 2 DEL ANEJO. PARTE B, SOLO PODRAN COMERCIALIZARSE CUANDO FIGUREN EN EL ENVASE, EN EL RECIPIENTE, O EN UNA ETIQUETA FIJADA A ESTOS, LAS INDICACIONES ENUMERADAS A CONTINUACION, QUE COMPROMETEN LA RESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR O DEL ACONDICIONADOR O DEL IMPORTADOR O DEL VENDEDOR O DEL DISTRIBUIDOR, ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL:

A) LAS PALABRAS <PIENSO SIMPLE>.

B) LA DENOMINACION, SEGUN FIGURA EN LA COLUMNA 2 DEL ANEJO. PARTE B.

C) EN SU CASO, LAS INDICACIONES PREVISTAS EN EL ANEJO. PARTE A DE ESTA ORDEN.

D) EL CONTENIDO EN CONSTITUYENTES ENUMERADOS EN LA COLUMNA 4 DEL ANEJO. PARTE B.

E) PARA LOS PIENSOS SIMPLES QUE SE COMERCIALICEN DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL, EL CONTENIDO EN PROTEINA BRUTA Y CELULOSA BRUTA, SIEMPRE QUE ESTOS CONSTITUYENTES SE HALLEN PREVISTOS EN LA COLUMNA 5 DEL ANEJO. PARTE B.

F) EL PESO NETO, Y PARA LOS PRODUCTOS LIQUIDOS, EL VOLUMEN NETO O PESO NETO. PARA LOS PRODUCTOS COMERCIALIZADOS EN PIEZAS O BLOQUES, EL PESO NETO O EL NUMERO DE UNIDADES.

G) EL NOMBRE O RAZON SOCIAL Y LA DIRECCION O SEDE SOCIAL DEL RESPONSABLE DE LAS INDICACIONES SEÑALADAS EN ESTE APARTADO 1.

2. CUANDO LOS PIENSOS SIMPLES SE COMERCIALICEN A GRANEL, LAS INDICACIONES CITADAS EN EL APARTADO 1 FIGURARAN EN UN DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO.

3. ADEMÁS DE LAS INDICACIONES ENUMERADAS EN EL APARTADO 1, PODRAN PONERSE EN EL ENVASE, EL RECIPIENTE, LA ETIQUETA O DOCUMENTO ADJUNTO, ÚNICAMENTE LAS INDICACIONES SUPLEMENTARIAS SIGUIENTES:

A) LA MARCA DE IDENTIFICACION O LA MARCA COMERCIAL DEL RESPONSABLE DE LAS INDICACIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE APARTADO.
B) EL NUMERO DE REFERENCIA DEL LOTE.
C) EL MODO DE EMPLEO Y LA FECHA LIMITE DE CONSERVACION DEL PRODUCTO.
D) EL PAIS DE PRODUCCION O DE FABRICACION.
E) EL PRECIO DEL PRODUCTO.
F) LOS CRITERIOS DE CALIDAD, EN SU CASO, RECOMENDADOS POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14, LETRA B) DE LA DIRECTIVA 77/101/CEE. G) EL CONTENIDO DE LOS CONSTITUYENTES ENUMERADOS EN LA COLUMNA 5 DEL ANEJO NO CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1, LETRA E).

4. EL RESTO DE LAS INFORMACIONES QUE FIGUREN, EN SU CASO, EN LOS ENVASES, RECIPIENTES, ETIQUETAS Y DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO, DEBERAN FIGURAR POR SEPARADO DE LAS INDICACIONES PREVISTAS EN LOS APARTADOS 1 AL 3 ANTERIORES.

ART. 8. LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE ORDEN SE HACE EXTENSIVO A LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN LA MISMA QUE SE COMERCIALICEN COMO MATERIAS PRIMAS PARA LA FABRICACION DE PIENSOS COMPUESTOS. EN ESTE CASO:

A) EN LAS ETIQUETAS Y DOCUMENTOS NO FIGURARAN LA MENCION <PIENSO SIMPLE>.

B) LAS DECLARACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7, APARTADO 1, LETRA E), TENDRAN CARACTER FACULTATIVO AL IGUAL QUE LOS RESTANTES DE LA COLUMNA 5 DEL ANEJO. PARTE B.

ART. 9. 1. SE CONSIDERAN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DEL ANEJO. PARTE B.II. LOS PRODUCTOS SIGUIENTES, CUANDO SEAN DE USO NORMAL RECONOCIDO EN ALIMENTACION ANIMAL Y SE HALLEN EN SU ESTADO NATURAL: LOS GRANOS DE CEREALES, DE LEGUMINOSAS Y DE OLEAGINOSAS; LOS FRUTOS FORESTALES, LAS RAICES, TUBERCULOS, FORRAJES, HENOS, PAJAS Y OTROS PRODUCTOS FIBROSOS O LEÑOSOS; LOS SUBPRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUESERA, CERVECERA, AZUCARERA Y DE CONSERVAS VEGETALES.

2. ESTOS PRODUCTOS QUEDAN EXENTOS DEL CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LOS REQUISITOS DE ETIQUETAJE ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE ORDEN, SI BIEN EL PRODUCTOR O EL IMPORTADOR O EL ACONDICIONADOR O EL VENDEDOR O EL DISTRIBUIDOR ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ESPAÑOL RESPONDERAN DE LA IDONEIDAD DEL PRODUCTO PARA ALIMENTACION ANIMAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACION VIGENTE QUE LE AFECTE.

ART. 10. LA INSCRIPCION DE CUALQUIER PRODUCTO EN EL ANEJO. PARTE B.I. O PARTE B.II. A EFECTOS DE SU COMERCIALIZACION, DEBERA SOLICITARSE ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION (DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA). LA SOLICITUD ESTARA ACOMPAÑADA DE UNA MEMORIA EN LA QUE SE RECOGERA LA NATURALEZA, DENOMINACION, DESCRIPCION, UTILIZACION, COMPOSICION NUTRITIVA Y EL CONTENIDO EN SUSTANCIAS INDESEABLES, EN SU CASO, ASI COMO CUALQUIER OTRA INFORMACION DE INTERES PARA EL CONOCIMIENTO DEL PRODUCTO.

ART. 11. PARA LA COMERCIALIZACION DE LOS PIENSOS SIMPLES DESTINADOS A OTROS ESTADOS MIEMBROS, LAS INDICACIONES PREVISTAS EN EL

ARTICULO 7 ESTARAN REDACTADAS AL MENOS EN UNA DE LA LENGUAS NACIONALES U OFICIALES DEL ESTADO DESTINATARIO.

ART. 12. LOS PIENSOS SIMPLES PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS, PARA SU UTILIZACION Y COMERCIALIZACION EN EL MERCADO INTERIOR, DEBERAN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE DISPOSICION Y LAS INDICACIONES QUE FIGUREN EN LAS ETIQUETAS O DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO ESTARAN ESCRITAS, AL MENOS, EN LA LENGUA OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL, Y, A SU VEZ, LOS PESOS Y VOLUMENES ESTARAN EXPRESADOS EN UNIDADES DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

ART. 13. 1. EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 14 DE LA DIRECTIVA 77/101/CEE, LA PRESENTE ORDEN NO SE APLICA A LOS PIENSOS SIMPLES PARA LOS CUALES SE HAYA PROBADO, AL MENOS MEDIANTE UNA INDICACION APROPIADA, QUE ESTAN DESTINADOS A LA EXPORTACION A PAISES TERCEROS.

2. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, CUANDO LOS PRODUCTOS OBJETO DE EXPORTACION A PAISES TERCEROS NO CUMPLAN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE ORDEN, SIN PERJUICIO DE QUE SE AJUSTEN A LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE DE LOS PAISES DESTINATARIOS, CON EL FIN DE EVITAR DESVIOS AL MERCADO INTERIOR, ASI COMO POSIBILITAR EL CONTROL DE LOS MISMOS, SE DEBERAN CUMPLIR LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) LOS PRODUCTOS OBJETO DE EXPORTACION SE EXPEDIRAN DIRECTAMENTE DESDE EL LUGAR DE ORIGEN HASTA EL LUGAR DE SALIDA DEL TERRITORIO ESPAÑOL, DEBIENDO ESTAR SIEMPRE ACOMPAÑADOS DE LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA, EN LA QUE ADEMAS DEL NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DIRECCION DEL FABRICANTE O VENDEDOR Y DEL EXPORTADOR, SE HARA CONSTAR AL MENOS LA NATURALEZA Y COMPOSICION DEL PRODUCTO, EL DESTINO, LA CANTIDAD QUE AMPARA LA AUTORIZACION, EL LUGAR DE SALIDA DEL TERRITORIO ESPAÑOL, LA FECHA LIMITE DE VALIDEZ DE LA AUTORIZACION Y EL PAIS DE DESTINO.

B) EN LA ETIQUETA, IMPRESO EN EL ENVASE O EN EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO, EN SU CASO, FIGURARAN COMO MINIMO LOS SIGUIENTES DATOS ESCRITOS, AL MENOS, EN LA LENGUA OFICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL:

LA MENCION <PARA EXPORTAR A ... (PAIS TERCERO)>.

NOMBRE O RAZON SOCIAL Y DOMICILIO O SEDE SOCIAL DEL FABRICANTE O VENDEDOR Y DEL EXPORTADOR.

DENOMINACION Y NATURALEZA DEL PRODUCTO Y DESTINO.

EN SU CASO, CARACTERISTICAS DE CALIDAD DE ACUERDO CON LA LEGISLACION DEL PAIS DESTINATARIO.

CUALQUIER OTRA ESPECIFICACION SEÑALADA EN EL DOCUMENTO DE AUTORIZACION.

ART. 14. LAS INFRACCIONES O INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE ORDEN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SE CALIFICARAN Y SANCIONARAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 DEL REAL DECRETO 418/1987.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO EN LO QUE SE OPONGA A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE ORDEN.

MADRID, 5 DE DICIEMBRE DE 1988.

ROMERO HERRERA

ILMOS. SRES.

DIRECTORES GENERALES DE LA PRODUCCION AGRARIA Y DE POLITICA ALIMENTARIA.

ANEJO. PARTE A

DISPOSICIONES GENERALES

1. RELATIVAS A LA DENOMINACION.

SI EL PIENSO SIMPLE HA SUFRIDO UN TRATAMIENTO QUE NO FIGURA EN LA DENOMINACION, ESTA DEBE SER COMPLETADA CON UNA INDICACION QUE HAGA REFERENCIA AL TRATAMIENTO APLICADO, AL MODO DE OBTENCION, A LA FORMA DE PRESENTACION, ETC., TAL COMO <PRENSADO>, <APLASTADO>, <MOLIDO>, <TRITURADO>.

2. RELATIVAS A LAS DECLARACIONES OBLIGATORIAS Y A LAS EXIGENCIAS.

2.1 LOS CONTENIDOS INDICADOS O A DECLARAR SEGUN EL ANEJO. PARTE B SE REFIEREN:

AL PESO DEL PIENSO SIMPLE TAL CUAL, EN LO QUE SE REFIERE A LAS COLUMNAS 4 Y 5.

AL PESO DE LA MATERIA SECA DEL PIENSO EN LO QUE SE REFIERE A LA COLUMNA 6, A EXCEPCION DEL CONTENIDO EN HUMEDAD Y DE LOS PUNTOS 2.6.5, 2.6.6, 2.9.2, 3.2.8 Y 3.3.2.

2.2 CUANDO LOS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA COLUMNA 2 DEL ANEJO. PARTE B SON UTILIZADOS PARA DESNATURALIZAR O AGLOMERAR LOS PIENSOS SIMPLES DEBEN DECLARARSE LOS SIGUIENTES DATOS:

DESNATURALIZANTES:

NATURALEZA Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS.

AGLOMERANTES: NATURALEZA DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS.

SI SE TRATA DE AGLOMERANTES, LA CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS NO PUEDE PASAR DEL 3 POR 100 DEL PESO TOTAL.

2.3 SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO TERCERO DE LA PRESENTE ORDEN Y SIEMPRE QUE NO SE HAYAN FIJADO OTROS VALORES, LA PUREZA BOTANICA DE LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN LOS PUNTOS 1 Y 2 DEL ANEJO.

PARTE B DEBEN ALCANZAR POR LO MENOS EL 95 POR 100.

2.4 SE CONSIDERARA COMO IMPUREZAS BOTANICAS:

A) LAS IMPUREZAS NATURALES INOFENSIVAS (POR EJEMPLO, LOS RESTOS DE PAJA, LOS GRANOS DE OTRAS ESPECIES CULTIVADAS O LOS GRANOS DE MALAS HIERBAS).

B) LOS RESIDUOS INOFENSIVOS DE OTROS GRANOS O FRUTOS OLEAGINOSOS PROCEDENTES DE UN PROCESO DE FABRICACION ANTERIOR, SIEMPRE QUE SU CONTENIDO NO EXCEDA DEL 0,5 POR 100.

2.5 SI COMO CONSECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES DE LOS PIENSOS SIMPLES SE OBSERVASE UNA DIFERENCIA ENTRE EL RESULTADO DEL

CONTROL Y EL CONTENIDO DECLARADO QUE CONSTITUYA UN MENOR VALOR DEL PRODUCTO, SE ADMITIRAN LAS SIGUIENTES TOLERANCIAS MINIMAS:

A) PARA PROTEINA BRUTA:

2 UNIDADES PARA LOS CONTENIDOS DECLARADOS IGUALES O SUPERIORES AL 20 POR 100.

10 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO PARA CONTENIDOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 20 Y EL 10 POR 100.

1 UNIDAD PARA CONTENIDOS DECLARADOS INFERIORES AL 10 POR 100.

B) PARA AZUCARES TOTALES, AZUCARES REDUCTORES, SACAROSA, LACTOSA Y GLUCOSA (DEXTROSA):

2 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS IGUALES O SUPERIORES AL 20 POR 100.

10 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO PARA CONTENIDOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 20 Y EL 5 POR 100.

0,5 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS INFERIORES AL 5 POR 100.

C) PARA ALMIDON E INULINA:

3 UNIDADES PARA LOS CONTENIDOS DECLARADOS IGUALES O SUPERIORES AL 30 POR 100.

10 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO PARA LOS CONTENIDOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 30 Y EL 10 POR 100.

1 UNIDAD PARA LOS CONTENIDOS DECLARADOS INFERIORES AL 10 POR 100.

D) PARA MATERIAS GRASAS BRUTAS:

1,8 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS IGUALES O SUPERIORES AL 15 POR 100.

12 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO PARA CONTENIDOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 15 Y EL 5 POR 100.

0,6 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS INFERIORES AL 5 POR 100.

E) PARA CELULOSA BRUTA:

2,1 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS IGUALES O SUPERIORES AL 14 POR 100.

15 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO PARA CONTENIDOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 14 Y EL 6 POR 100.

0,9 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS INFERIORES AL 6 POR 100.

F) PARA HUMEDAD Y CENIZAS BRUTAS:

1 UNIDAD PARA CONTENIDOS DECLARADOS IGUALES O SUPERIORES AL 10 POR 100.

10 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO PARA CONTENIDOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 10 Y EL 5 POR 100.

0,5 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS INFERIORES AL 5 POR 100.

G) PARA FOSFORO TOTAL, SODIO, CARBONATO DE CALCIO, MAGNESIO, INDICE DE ACIDO Y SUSTANCIAS INSOLUBLES EN ETHER DE PETROLEO:

1,5 UNIDADES PARA CONTENIDOS O VALORES DECLARADOS IGUALES O SUPERIORES AL 15 POR 100 O 15, RESPECTIVAMENTE.

10 POR 100 DEL CONTENIDO O VALOR DECLARADO PARA CONTENIDOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 15 POR 100 O 15 Y EL 2 POR 100 O 2, RESPECTIVAMENTE.

0,2 UNIDADES PARA LOS CONTENIDOS O VALORES DECLARADOS INFERIORES AL 2 POR 100 O 2, RESPECTIVAMENTE.

H) PARA CENIZAS INSOLUBLES EN ACIDO CLORHIDRICO Y CLORUROS EXPRESADOS EN NaCl:

10 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO PARA CONTENIDOS IGUALES O SUPERIORES AL 3 POR 100.

0,3 UNIDADES PARA CONTENIDOS DECLARADOS INFERIORES AL 3 POR 100.

I) PARA CAROTENOS, VITAMINA A Y XANTOFILAS:

30 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO.

J) PARA METIONINA, LISINA Y BASES NITROGENADAS VOLATILES:

20 POR 100 DEL CONTENIDO DECLARADO.

2.6 SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DE LA PRESENTE ORDEN, EL CONTENIDO DE CENIZAS INSOLUBLES EN ACIDO CLORHIDRICO DE LOS PIENSOS SIMPLES ENUMERADOS EN EL ANEJO. PARTE B NO DEBE EXCEDER DEL 2 POR 100, SALVO QUE SE ADMITA UN CONTENIDO DIFERENTE EN LA COLUMNA 6 DE DICHO ANEJO.

PARTE B

DISPOSICIONES ESPECIALES

I) PRODUCTOS CON AUTORIZACION COMUNITARIA (DIRECTIVA 77/101/CEE)
(CUADRO OMITIDO)